

Tijuana, Baja California, veintiséis de enero del dos mil veintiséis.

V I S T O S, para dictar sentencia interlocutoria en los autos del expediente número **510/1995** dentro del juicio Sucesorio intestamentario a Bienes de [REDACTED], relativo al incidente de remoción de albacea, y

RESULTANDO

1. Por escrito presentado el día primero de agosto del dos mil veinticinco (folios 476-479), compareció ante este Juzgado [REDACTED], en su calidad de coheredero y albacea del coheredero [REDACTED] solicitando la remoción del albacea de nombre [REDACTED], y terminaron formulando las peticiones de estilo.

2. Por auto de fecha seis de agosto del dos mil veinticinco, se les tuvo promoviendo incidente de remoción del cargo de albacea, y con el mismo se mandó dar vista a los interesados y albacea de la presente Sucesión, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que hubieran hecho manifestación alguna; y finalmente en proveído dictado en esta misma fecha, se ordenó traer las actuaciones a la vista del suscrito Juzgador a fin de dictar la resolución correspondiente, que hoy se dicta bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

I. Los artículos 1582, 1593 fracción III, 1599, 1632 fracción VII, 1636 y 1639 del Código Civil, disponen: **(1582)** "El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepte, se constituye en la obligación de desempeñarlo."; **(1593)** "Son obligaciones del albacea general: III.- La formación de inventarios"; **(1599)** "El albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por el Código de Procedimientos Civiles. Si no lo hace, será removido."; **(1632)** "Los cargos de albacea e interventor, acaban: VII.- Por remoción."; **(1636)** "La remoción no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovido por parte legítima."; y que **(1639)** "El inventario se formará según lo disponga el Código de Procedimientos Civiles. Si el albacea no lo presenta dentro del término legal, será removido.".

Así mismo, los numerales 801 y 815 del Código de Procedimientos Civiles, establecen: **(801)** "Dentro de diez días de haber aceptado su cargo, el albacea debe proceder a la formación de inventarios y avalúos, dando aviso al juzgado para los efectos del artículo 804 y dentro de los sesenta días de la misma fecha deberá presentarlos. El inventario y avalúo se practicarán simultáneamente, siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes."; y que **(815)** "Si pasados los términos que señala el artículo 801, el albacea no promoviere o no concluyere el inventario, se estará a lo dispuesto por los artículos 1,638 y 1,639 del Código Civil. La remoción a que se refiere el último precepto será de plano."

II. Por su parte el coheredero de la sucesión a bienes de [REDACTED], hace valer su solicitud, bajo los siguientes argumentos:

".. Como consta en autos, dentro de la audiencia de fecha veintitrés de abril del año 1995 (fojas 119), se designó como albacea al señor [REDACTED], lo cual aceptó y protestó su fiel cargo en la misma audiencia, Durante la Secuela el Sr. [REDACTED], realizó diversos informes en cuanto a los ingresos y egresos de los bienes de la presente sucesión, tal y como se desprende de la promoción de fecha 16 de octubre del año 1999 (foja 168), promoción que no se visualiza el sello de la fecha en que fue presentado y que se encuentra en la foja 223, promoción de fecha 25 de abril del año 2000, (foja 264), y de fecha 2 de noviembre del año 2000, (foja 305). siendo esta su única participación De tal manera que dentro del acuerdo de fecha trece de diciembre del año dos mil (foja 361) se le requirió al albacea para que dentro de tres días de cumplimiento a sus obligaciones y proceda rendir el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa hereditaria, lo cual hizo caso omiso. De tal manera a pesar de ser requerido por el C. Juez el albacea a lo largo de estos 24 años no ha logrado rendir el inventario y avalúo, siendo causa suficiente para que el albacea sea removido, tal y como lo establece el artículo 1599 del Código Civil vigente en el Estado...."

III. Que analizadas las actuaciones que integran el presente asunto, se arriba al conocimiento de que le asiste la razón al señor heredero [REDACTED], **en su calidad de coheredero y albacea del coheredero [REDACTED]**, tomando en consideración que [REDACTED] aceptó el cargo de albacea en la junta de herederos celebrada el día veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve y que la fecha no ha concluido la sección segunda de inventarios y avaluos, la cual de conformidad con el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles deben ser presentados dentro del término de sesenta días de haber aceptado su cargo.

En efecto, el artículo 1639 del Código Civil en relación con el artículo 815 del Código Procesal Civil, establecen la obligación del Albacea para promover o concluir el inventario de la masa hereditaria, y establece una

sanción para el Albacea que no cumpla con esa obligación. Ahora bien, el albacea tiene la obligación ineludible de presentar el inventario y avalúo, sin que exista dispensa para no hacerlo, ya que el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles, así lo impone, por lo tanto, el plazo se computa a partir de la fecha en que fue discernido del cargo, y en el caso que nos ocupa [REDACTED] le corrió ese término desde el día veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que se le tuvo por aceptado y discernido en el ejercicio de su cargo de albacea además, el artículo 1624 del Código Civil vigente en el Estado, fija el plazo de un año al albacea para el desempeño del albaceazgo, más no dispensa a este para que no formule el inventario y avalúo dentro de los términos fijados por el artículo 801 del Código Adjetivo Civil, ya que el sólo hecho de haber aceptado el cargo de albacea lo obliga ineludiblemente a cumplir con las funciones de su encargo, entre las que se encuentra la de formación de inventarios.

IV. En esa tesitura se determina que [REDACTED] en su carácter de albacea de la presente sucesión omitió concluir la sección segunda de inventarios y avalúo dentro del término de sesenta días a que se refiere el numeral 801 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que a la fecha no ha procedido a concluir la sección segunda de inventarios y avaluos, según se desprende de las constancias de autos, lo que lleva al convencimiento de este Juzgador de que el albacea designado no ha cumplido con la obligación impuesta por el numeral antes invocado, resultando del todo punto procedente la petición de la parte actora incidentista.

V. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 815 del Código de Procedimientos Civiles, se remueve de plano a [REDACTED] del cargo de albacea de la presente sucesión, por lo que una vez que quede firme la presente resolución procédase a señalar día y hora a efecto de que se designe nuevo albacea en los términos del artículo 1569 del Código Civil vigente en el Estado, en relación con el artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles. Al efecto cabe invocar como criterio ilustrativo la siguiente tesis a saber:

ALBACEA. DEBE REMOVERSE DE SU ENCARGO CUANDO NO PRESENTE EL AVALÚO DE LOS BIENES QUE CONFORMAN LA MASA HEREDITARIA, AUN CUANDO EL INVENTARIO YA SE HUBIESE PRESENTADO CON ANTERIORIDAD (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 816 Y 830 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 1752 DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL).

A pesar de que ya se hubiese presentado un [inventario](#) por parte de uno o

diversos herederos, lo que originó que el juzgador ordenara aperturar la sección segunda del juicio sucesorio, previamente a que se designara nuevo albacea, es a éste a quien le corresponde la formación del inventario y avalúo, dentro de los diez días de haber aceptado su cargo, así como la presentación de los avalúos dentro de los sesenta días, puesto que el legislador previó que el inventario y avalúo, de no ser imposible por la naturaleza de los bienes, deben practicarse simultáneamente, por lo cual la situación irregular anotada no eximía al nuevo albacea de la presentación del avalúo correspondiente en el plazo anotado, o bien, de la presentación del aviso al juzgado a que se refiere el artículo 816 del código procesal civil, a efecto de que se designara, por mayoría de votos de los herederos, un perito valuador y si no lo hubiesen designado o no se hubieran puesto de acuerdo, para que el Juez lo nombrara, puesto que a pesar de que el artículo 830 del citado código establece como sanción la remoción a que se refiere el diverso artículo 1752 del código sustantivo, al albacea que: "no promoviere o no concluyere el inventario", sin embargo, en ese precepto legal también se remite al artículo 816 del primer código anotado, esto es, a la formación de inventarios y avalúos, dentro de los diez días de haber aceptado su cargo el albacea y a su presentación dentro de los sesenta días de la misma fecha, por lo que de haber presentado los avalúos fuera de ese plazo, debe aplicarse la sanción establecida en la ley y removerse al albacea.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.14o.C.1 C (10a.)

Amparo en revisión 402/2011. María de Lourdes Albor Salgado. 26 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Epoca. Libro VI, Marzo de 2012. Pág. 1049. **Tesis Aislada.**

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara procedente el incidente la remoción de albacea, promovido por [REDACTED], en su calidad de coheredero y albacea del coheredero [REDACTED], en base a las consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se remueve de plano a [REDACTED] de su cargo de albacea de la sucesión a bienes de [REDACTED].

TERCERO. Una vez que quede firme la presente resolución procédase a señalar día y hora a efecto de que se designe nuevo albacea en los términos del artículo 1569 del Código Civil vigente en el Estado, en relación con el artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles.

NOTIFÍQUESE.

Así interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente C. Juez Primero Civil, **Licenciado Víctor Manuel Vázquez Duran**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Elsa María Ocegüera Karam**, que

autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. VMVD/EMOK

En el número **15156** del Boletín Judicial de fecha **28 DE ENERO DEL 2026**, se publicó la resolución que antecede, conste. En **29 DE ENERO DEL 2026** a las doce horas surtió efectos la notificación hecha en el Boletín Judicial de **28 DE ENERO DEL 2026**

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS